

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.06-A 73.07-B-1 73.07-B-3-a	Lingote de acero de más de 1.000 kilogramos. Desbastes cuadrados.	50.000 t.
	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero ...	250.000 t.
73.10-A-1 73.10-B-1	Alambrón	30.000 t.
73.15-C-5-a 73.13-D-1-a	Chapa naval con certificado de clasificación	15.000 t.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-I	Chapa laminada en caliente, de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	17.500 t.

Artículo segundo.—Se proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, para «Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a cero coma treinta milímetros, para fabricación de hojalata», de la posición arancelaria 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía fijada para el mismo.

Artículo tercero.—Se modifica y proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, con cargo a las posiciones 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a, aumentando la cuantía del mismo en la forma que se señala a continuación.

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.12-D-1 73.13-D-3-a	Hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	40.000 t.
73.13-D-3-c	Chapas cromadas	

Artículo cuarto.—Los contingentes a que se refiere el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15231 *DECRETO 2175/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cloruros de vinilo y de polivinilo.*

Una transitoria insuficiencia de la producción nacional de cloruro de vinilo, que repercute en la de cloruro de polivinilo, obliga a la importación de estos productos, los cuales son mate-

ria básica del sector industrial de plásticos, por lo que, dado el alto nivel de los precios de dichos cloruros en los mercados exteriores, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos que gravan la importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cloruro de vinilo y de cloruro de polivinilo clasificados, respectivamente, en las partidas veintinueve punto cero dos A-nueve y treinta y nueve punto cero dos E-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15232 *DECRETO 2176/1974, de 20 de julio, por el que se prorogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.*

Los Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarles a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15233 *DECRETO 2177/1974, de 20 de julio, de prórroga de la suspensión parcial en cuantía del 10 por 100 de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación.*

El Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Dicha suspensión dispuesta como expresión del firme propósito del Gobierno de frenar la tendencia alcista de los precios es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, ha-